

Señora  
JUEZ 1 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BUGA  
E. S. D.

03 MAR 2020

REF.: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO	:	2017- 00251.
DEMANDANTE	:	LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	:	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO, mayor de edad, vecina del Municipio de Bugalagrande - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.923 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 149.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, conforme al poder especial otorgado por el Alcalde Municipal y con personería reconocida ante su instancia judicial; encontrándome dentro del término me dirijo a su despacho para contestar la reforma de la demanda referenciada la cual fue notificada el 11 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**I. SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera, que la parte actora pretende al plantear su demanda:

PRIMERA: Existencia de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, por indebida notificación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción N° 76113-SH-013-2017 del 07 de Julio de 2017 que confirmó la Resolución Sanción 2017-SH-76113-0002 del 24 de enero de 2017, pretensión que no es procedente toda vez que los actos administrativos de forma íntegra fueron puestos en conocimiento del contribuyente y las decisiones tomadas dentro de los mismos; garantizando en todo momento el debido proceso y el respeto al principio de publicidad que tiene cada persona natural o jurídica.

SEGUNDA: Que se declaren la nulidad de los actos administrativos:

- Resolución sanción N 2017- SH-76113-0002 del 24 de enero de 2017.
- Resolución de reconsideración a la sanción 76113-SH-013-2017 del 07 de Julio de 2017.
- Oficio de respuesta al silencio administrativo N° 76113-2018-SHM-0003 del 07 de mayo de 2018 expedido por el secretario de Hacienda del Municipio que rechazó la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Pretensiones que no son procedentes, porque los anteriores actos administrativos previas consideraciones comprueban y ratifican las sanciones al contribuyente por no

cumplir con el deber formal de presentar la declaración de industria y comercio para el año gravable 2010.

Con relación a las DECLARACIONES:

TERCERA. No procede para el presente asunto toda vez que la parte actora está obligada a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2010, en el Municipio de Bugalagrande.

CUARTO. No procede para el presente asunto el silencio administrativo positivo, toda vez que los actos administrativos de forma íntegra fueron puestos en conocimiento del contribuyente y las decisiones tomadas dentro de los mismos, granizando en todo momento el debido proceso y el respeto al principio de publicidad que tiene cada persona natural o jurídica, tampoco se pudo establecer por que no se establece ninguno de los tres requisitos establecidos en la norma para que pueda configurarse este fenómeno.

QUINTA. No procede la condena en costas, toda vez que la entidad está obligada a agotar todas las instancias para hacer cumplir con el pago de los impuestos de industria y comercio que deban exigirse a los contribuyentes, realizando las actuaciones administrativas que estén a su alcance, conforme el estatuto tributario del municipio de Bugalagrande y el estatuto tributario nacional; así mismo se tiene que la condena en costas no procede a cargo de la Administración, según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

**II. SOBRE LOS ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO DE LA DEMANDA.**

1. El hecho CUATRO UNO, ES CIERTO.

2. El hecho CUATRO DOS, ES CIERTO.

3. El hecho CUATRO TRES, ES CIERTO.

4. El hecho CUATRO CUATRO, ES CIERTO.

5. El hecho CUATRO CINCO, ES PARCIALMENTE CIERTO, aunque se efectuó respuesta por parte del contribuyente, se debe aclarar en este punto que LOUIS DYFUS COMMODITIES COLOMBIA no probó la falta de causa legal que desestimara o desvirtuara los argumentos que fueron sustentados por el municipio de Bugalagrande; por tanto la afirmación debe probarse por la parte actora.

6. El hecho CUATRO SEIS, ES CIERTO.

7. El hecho CUATRO SIETE, ES CIERTO.

8. El hecho CUATRO OCHO, Es parcialmente cierto, porque si bien fue presentado oficio solicitando el silencio administrativo positivo, no puede afirmarse por la parte actora que dicho acto administrativo tuviese una indebida notificación, situación que deberá probar en el presente proceso.

9. El hecho CUATRO NUEVE, ES CIERTO.

*Handwritten mark*

**III. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA DEMANDA Y LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA CONTESTACIÓN.**

No existe violación por parte de la hoy demandada, de ninguna disposición constitucional o legal, Los actos administrativos hoy demandados por la parte actora se fundamentan en la normatividad vigente de conformidad con el art. 32 de la Ley 14 de 1983 que reza " el impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan o en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos".

La secretaria de hacienda, cuenta con amplias facultades de fiscalización, para realizar la realidad de los factores que forman parte de la declaración de impuesto de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros determinando y liquidando, las obligaciones que resulten a cargo de los contribuyentes obligados.

El contribuyente está sometido al impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO tal como lo señala el art. 47 del Acuerdo 059 de 2007, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, toda vez que fue probado que el contribuyente hoy demandante ejerció actividad económica, obteniendo ingresos provenientes de la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, enmarcándose en la normatividad tipificada en el artículo 32 de la ley 14 de 1983 que fue modificada por la ley 85 de 1993 y el articulo 38 del estatuto Tributario del Municipio; es decir que el contribuyente es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

Además de lo anterior; están presentes todos los elementos necesarios que originan el impuesto tales como base legal, hecho generador, base gravable, sujeto activo, sujeto pasivo, tarifa.

- HECHO GENERADOR:      Articulo 38 Estatuto Tributario municipal.
- SUJETO ACTIVO:         Articulo 46 Estatuto Tributario municipal.
- SUJETO PASIVO:         Articulo 47 Estatuto Tributario municipal.
- BASE GRAVABLE:        Articulo 48 Estatuto Tributario municipal.
- TARIFA: 05 X 1000      Artículo 56 Estatuto Tributario municipal.

Sentencia C 121 DEL 2006; DONDE SE DECLARA EXEQUIBLE LA Ley 14 de 1983 Art. 32 y 35. Así pues la interpretación histórica indica que se trata de un impuesto que no grava a las personas, ni a los actos de las mismas, si no las actividades comerciales que se benefician de la infraestructura y el mercado municipal.

La interpretación de las disposiciones acusadas a través de los tres métodos expuestos, lleva a la corte a concluir lo siguiente: que lo gravado son actividades comerciales y no los actos de comercio o las persona que llevan a cabo unas u otros; que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal. En este contexto, es necesario tener en

cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolló en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial donde se ejerce.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

ASESORIA 013469 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, CONSULTANTE REPRESENTANTE LEGAL HERMANOS BATERIAS.

El sujeto activo del impuesto, es decir, quien tiene derecho a exigir su pago será el municipio o distrito en donde tuvo lugar el ejercicio o realización de la respectiva actividad gravada. Cada municipio tendrá las facultades impositivas sobre cualquier actividad que ha sido realizada en su jurisdicción, y no podrá gravar actividades desarrolladas fuera de ella.

El impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas, tanto en lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros etc, tanto en inmueble como fuera de ellos, con establecimiento de comercio o sin ellos, de manera permanente u ocasional.

El industrial cancela el impuesto en el lugar donde tenga ubicada su sede fabril.

Para actividades comerciales y de servicio hablar que determinar en cada caso el lugar en donde se realizaron las actividades que dieron origen a los ingresos gravados.

MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA 040864 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013. CONSULTANTE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE DUITAMA.

Para términos generales el impuesto de industria y comercio se origina por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, se liquida sobre ingresos brutos obtenidos, a la tarifa de cualquier actividad, según lo establezca el acuerdo municipal.

Así las cosas, ni el domicilio principal de la empresa, ni el lugar donde se realice la facturación son factores determinantes para establecer el municipio donde debe pagarse el impuesto de industria y comercio, pues como se dijo este debe pagarse a aquel municipio donde se realizó la respectiva actividad gravada. Tampoco resulta relevante si la empresa tiene o no agencias o sucursales o establecimientos de comercio en el Municipio.

Sentencia emitida por los juzgados administrativos.

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, Sentencia 062 de 16 de marzo de 2015 Exp. Rad. 76001-33-33-009-2014-00149-00, demandante DISTRIBUIDORA TROPICALI DEMANDADO Municipio de Cerrito.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buenaventura Proceso: 76-109-33-002-2013-00331-00 Actor. Distribuidora Súper 80 S.A. Sentencia 117 del 30 de Octubre de 2014.

Sentencias del Consejo de Estado Sección Cuarta N° 16 del 16 de noviembre de 2001 Radicado 12440 consejera ponente Ligia López Días.

La actora ha interpretado las normas transcritas entendiendo que estas exigen que la actividad se realice en un inmueble determinado y que como no utiliza ningún inmueble no se causó el impuesto.

La Sala no acepta este argumento porque es equivocada la interpretación de la sociedad, las normas transcritas no exigen que las actividades gravables se desarrollen en un inmueble determinado, todo lo contrario, lo que disponen es que el impuesto se causa en los casos en que se realicen tanto inmuebles como fuera de ellos, y con establecimiento de comercio o sin ellos.

#### CONCEPTO DE PROCURADURIA

EXPEDIENTE 18413 DEMANDADO. SECRETARIA FINANCIERA MUNICIPAL DEMANDANTE QUINTEC COLOMBIA S.A. Sede Social cota.

Sobre el tema de la territorialidad del Impuesto corresponde mencionar que, de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1483 señala que el impuesto de Industria y comercio recae, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las diferentes jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

#### IV. EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones:

##### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Los actos administrativos hoy demandados fueron notificados en debida forma al contribuyente, conforme fue probado en los hechos de la reforma de la presente demanda y exactamente en la Resolución N° 76113-SH-013 de 2017 notificada el día 17 de Julio de 2017 la cual quedó en firme, la presente acción conforme puede probarse en informe del TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA fue radicada el día 22 de enero de 2018.

##### 2. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR HECHOS Y FUNDAMENTOS NUEVOS – No configuración. Reiteración de jurisprudencia. Al tratarse de mejores o nuevos argumentos y no de hechos nuevos / IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR HECHOS Y FUNDAMENTOS NUEVOS.

Una vez se radica la demanda inicial transcurren más del tiempo otorgado para formulación de reforma de la demanda donde se intenta ordenar que se configure el silencio administrativo positivo, respecto al tercer cargo de nulidad de los actos acusados, planteado en la demanda», relacionado con la aplicación retroactiva del Acuerdo 17 de 2009, el cual no fue expuesto ante la administración municipal con ocasión del recurso de reconsideración.

Par el presente asunto deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2° del artículo 84 del

Código Contencioso Administrativo». Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

### **3. AUSENCIA DE MOTIVOS PARA PEDIR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.**

Según el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando se produzca se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

Existe oposición de la parte demandada, por las siguientes razones:

La entidad hoy demandante no cumplió con la carga de demostrar que el funcionario que expidió los actos administrativos sancionatorios no era competente para hacerlo.

### **4. INEXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición; Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Situación que dentro del presente asunto no aplica.

Los actos administrativos fueron notificados oportunamente tal como puede probarse en los antecedentes de hecho reportados por la demandante, así mismo se garantizó por parte de la Administración Municipal el cumplimiento al debido proceso y se garantiza en todo momento el principio de publicidad de los actos que tiene cada persona natural o jurídica.

Al respecto la Sección Cuarta del consejo de estado en sentencia de proferid el día 08 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado N° 19265, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, señaló:

*No todo desacato de la formalidad prevista en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos admirativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso, de la misma manera que se ha sostenido, que no cualquier irregularidad apareja la nulidad de la decisión. Debe tratarse de desconocimiento de formalidades de índole sustancial que afectan el núcleo esencial del debido proceso y en especial el de derecho de defensa.*

*Ahora bien el art. 565 del Estatuto tributario señala que las providencia que decidan los recursos se notificarán al contribuyente,, el fin de tal precepto no es otro que el de desarrollar el principio de publicidad, el cuan incide en garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, en cuanto permita la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción y desarrolle los principios de celeridad y eficacia de la*

*función pública, permitiendo delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

*Lograr evidenciar que la irregularidad enrostrada por la demandante a la administración, no supone una conculcación del núcleo esencial del debido proceso o del derecho de defensa, pues obsérvese que a través del acto de notificación se realizó a fin de poner en conocimiento el recurso en reconsideración.*

Se reitera a la demandada como se prueba en la respuesta a la solicitud de silencio administrativo positivo solicitada que el recurso fue resuelto en debida forma el día 17 de julio de 2017 a la dirección informada por el mismo, es por esta razón que no se acepta el silencio administrativo positivo interpuesto por el contribuyente, pues en ningún momento se ha vulnerado el principio de publicidad, además se ha puesto en conocimiento cada uno de los actos y decisiones administrativos y se ha brindado la oportunidad de que esté presente sus inconformidades y demuestre no ser sujeto pasivo del impuesto en el municipio de Bugalagrande.

#### **5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Las decisiones administrativas se profirieron con observancia de las disposiciones legales vigentes en materia tributaria.

#### **6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### **V. PRUEBAS.**

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

- Fotocopia de todo el expediente y de las actuaciones administrativas surtidas en el presente proceso con los fundamentos legales que sustentan los cuales se encuentran dentro del expediente y se proceden a anexar para los fines pertinentes.
- Formato de radicación de proceso judicial.

#### **VI. ANEXOS.**

- Todos los documentos enunciados en el acápite pruebas documentales que se aportan.
- Un CD con la contestación de la demanda con sus anexos debidamente escaneados.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Señora Juez, las notificaciones las recibiré en la Cra 6 Numero 5 – 65 Parque principal del Municipio de Bugalagrande Valle, correo electrónico [contactenos@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:contactenos@bugalagrande-valle.gov.co), [juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co), [asesorjuridicohsb@gmail.com](mailto:asesorjuridicohsb@gmail.com) o en la Secretaría de su Despacho.

Solicito a la Señora Juez dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocermela personalidad para actuar.

De la señora Juez,



**MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO**  
C.C. No. 34.322.923 de Popayán  
T.P. No. 149.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

8